



LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROPIEDAD INDUSTRIAL: HACIA LA ARMONIZACIÓN DE LAS NORMATIVAS ANDINA Y NACIONAL*

Precautionary Measures in Industrial Property: Towards the Harmonization of Andean and National Regulations

Alexander Sánchez Pérez**

Recepción: 14 de enero de 2024. Aceptación: 13 de diciembre de 2024.

DOI: <https://doi.org/10.21017/Rev.Repub.1150>

RESUMEN

Este artículo explora la función de las medidas cautelares como herramientas para la protección urgente y efectiva de los derechos en litigios de propiedad industrial. A partir de un análisis normativo y jurisprudencial del *Código General del Proceso* (Ley 1564 de 2012) y la *Decisión 486 de la Comunidad Andina*, se examinan los criterios esenciales que legitiman su aplicación: la apariencia de buen derecho, el riesgo de daño irreparable (*periculum in mora*), la proporcionalidad de la medida, así como los estándares probatorios exigidos por los jueces.

Además, se profundiza en la influencia del régimen comunitario andino en el sistema jurídico colombiano, resaltando la intersección existente entre el derecho interno y el supranacional, el rol interpretativo del Tribunal de Justicia de la

* Artículo producto de investigación desarrollada por el autor sobre el referido tema jurídico.

** Abogado (Universidad Libre), especialista en Derecho Administrativo (Universidad del Rosario), magíster en Ciencia Administrativa y doctor en Derecho Público por la Universidad París 2 (Panthéon-Assas). Miembro del Centro de Estudios e Investigaciones en Ciencia Administrativa de Francia (CERSA), ha ejercido como magistrado auxiliar del Consejo de Estado durante 10 años, vicepresidente jurídico de EPM, superintendente delegado para Asuntos Jurisdiccionales en la Superintendencia de Industria y Comercio, y conjuer del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Actualmente se desempeña como profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Externado de Colombia y en la Universidad Libre, donde participa en los programas de pregrado, especialización, maestría y doctorado en Derecho. Correo electrónico: alexandersanchezperez@gmail.com

Comunidad Andina y la evolución de la jurisprudencia constitucional frente a la aplicación directa de las decisiones comunitarias. En ese sentido, se discute el alcance del legislador colombiano para incorporar estas normas al ordenamiento jurídico nacional.

El artículo ofrece una visión articulada y crítica del marco jurídico aplicable, poniendo en relieve la utilidad y eficacia práctica de estas medidas en la defensa de la propiedad industrial en un contexto cada vez más globalizado e interdependiente.

Palabras clave: Medidas cautelares, propiedad industrial, Código General del Proceso, Comunidad Andina, Decisión Andina 486, jurisprudencia constitucional, derecho comunitario, integración regional, proporcionalidad, marco jurídico.

ABSTRACT

This article explores the strategic role of *unnamed precautionary measures* (medidas cautelares innominadas) as key tools for urgent and effective protection of rights in industrial property litigation. Through a normative and case-law analysis of Colombia's *General Code of Procedure* (Law 1564 of 2012) and *Decision 486 of the Andean Community*, it examines the core requirements for their application: the appearance of a valid right (*fumus boni iuris*), the risk of irreparable harm (*periculum in mora*), and the principle of proportionality, as well as the evidentiary standards required by the courts.

The study also delves into the influence of the Andean legal framework on Colombian law, highlighting the interaction between domestic and supranational law, the interpretative role of the Andean Court of Justice, and the evolution of constitutional jurisprudence regarding the direct application of community decisions. It further addresses the scope of the Colombian legislature in incorporating these norms into the national legal system.

The article presents a coherent legal framework for the use of unnamed precautionary measures in industrial property matters, offering a comprehensive perspective on their practical effectiveness and their relevance within the broader context of international law and regional integration processes.

Keywords: Precautionary measures, industrial property, General Code of Procedure, Andean Community, Andean Decision 486, constitutional jurisprudence, community law, regional integration, proportionality, legal framework.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito del derecho procesal y la propiedad industrial, las medidas cautelares cumplen una función trascendental al permitir la protección temporal de los derechos de los titulares mientras se resuelven los litigios. Sin embargo, su procedencia no es evidente y requiere un análisis riguroso de los requisitos legales establecidos tanto en la legislación nacional como en los instrumentos del derecho internacional vinculantes para Colombia.

Este artículo tiene como objetivo esclarecer los criterios jurídicos que fundamentan la adopción de estas medidas en procesos declarativos de propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en la Decisión 486 de la Comunidad Andina (Régimen Común sobre Propiedad Industrial). Para ello, se adopta un enfoque que permite abordar el problema desde cuatro puntos de vista.

En primer lugar, se analiza la integración normativa entre el derecho andino y el derecho interno colombiano, estableciendo especial atención en la función interpretativa del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la recepción de sus decisiones en el ordenamiento interno colombiano.

En segundo lugar, se examinan los requisitos sustanciales para la procedencia de las medidas cautelares, especialmente innominadas, tales como la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y el principio de proporcionalidad.

En tercer lugar, la incidencia de la inactividad del demandante en la pérdida de eficacia de estas medidas, especialmente frente a los plazos diferenciados entre el régimen nacional y el andino.

Por último, se aborda la tipología y alcance de las medidas cautelares innominadas, con énfasis en su aplicación sobre productos, materiales o medios que puedan estar vinculados con la presunta infracción de derechos de propiedad industrial. Esta sección explora los criterios jurisprudenciales que guían su delimitación y su utilidad práctica en el contexto litigioso.

Estos cuatro puntos de vista buscan responder interrogantes fundamentales como: ¿cuáles son los requisitos jurídicos esenciales para que procedan estas medidas?, ¿qué rol juega la prueba en su adopción?, ¿qué consecuencias tiene la inactividad del demandante?, y ¿cómo se aplican en la práctica las medidas cautelares innominadas? La respuesta a estas preguntas permitirá consolidar un marco jurídico para su aplicación, resaltando, además, la creciente relevancia del derecho andino en este campo (Sánchez Pérez, 2024).

A. EL IMPACTO DE LAS DECISIONES DE LA COMUNIDAD ANDINA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO

La integración regional en América Latina ha sido un eje estratégico para fomentar la cooperación económica, política y jurídica entre los Estados. En este contexto, el Acuerdo Subregional Andino, suscrito el 26 de mayo de 1969 por Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú, dio origen a la Comunidad Andina (CAN), cuyo objetivo principal es avanzar hacia una integración económica mediante la armonización normativa entre los países miembros. En ese orden, el Acuerdo de Cartagena estructuró a la CAN sobre dos pilares institucionales: la Comisión, con competencias amplias para adoptar decisiones vinculantes en materias como propiedad intelectual, comercio y aduanas; y la Junta, encargada de coordinar la ejecución de dichas decisiones.

En Colombia, el Acuerdo fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 8 de 1973, la cual se encargó de trazar la pasarela entre el derecho comunitario andino y el derecho interno colombiano, señalando, en su artículo 2º, los mecanismos para implementar las decisiones de los órganos comunitarios. De acuerdo con esta disposición, las decisiones que no modifiquen la legislación nacional ni excedan las competencias del Ejecutivo pueden ser implementadas directamente por el Gobierno; ergo, aquellas que sí lo hagan deben pasar por el Congreso de la República para su aprobación. Esta diferenciación buscaba garantizar un control democrático sobre aquellas decisiones con efectos estructurales en el orden jurídico nacional.

No obstante, esta disposición fue objeto de revisión por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en la sentencia del 27 de febrero de 1975 declaró la inexecutable de los incisos 2 y 3 del artículo 2 de la mencionada ley. La Corte Suprema de Justicia argumentó que las decisiones adoptadas por los órganos comunitarios tienen un carácter supranacional y son directamente aplicables en el orden interno, sin necesidad de acto formal alguno para su incorporación. De esta manera, se reconoció la existencia de un "derecho derivado" andino, compuesto por las decisiones comunitarias, con eficacia vertical y directa en el ámbito nacional.

Más tarde, la consolidación del sistema jurídico comunitario se reforzó con la creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena mediante el Tratado de 1979, aprobado por Colombia a través de la Ley 17 de 1980. Este órgano jurisdiccional tiene como función central garantizar la interpretación y aplicación uniforme del derecho andino. El Tribunal ha sostenido que el ordenamiento jurídico comunitario está compuesto por el Acuerdo de Cartagena, sus protocolos e instrumentos adicionales, y que las decisiones de sus órganos son

de aplicación directa y obligatoria en los Estados miembros desde su publicación, salvo disposición en contrario.

La promulgación de la Constitución Política de 1991 no alteró la vinculación de Colombia con el sistema vertical normativo comunitario. En 1996, mediante la Ley 323, se aprobó el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Cartagena, que reiteró el compromiso de los Estados miembros con la integración regional y la armonización legislativa. La Corte Constitucional, en la sentencia C-231 de 1997, declaró su compatibilidad con la Constitución Política, aclarando que, si bien las decisiones andinas no se someten al control previo de constitucionalidad como acontece con los tratados internacionales, no pueden contrariar los principios y valores fundamentales del Estado constitucional.

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos que las decisiones comunitarias gozan de aplicación vertical, directa y prevalencia sobre las normas locales, siempre que no vulneren los principios esenciales de la Constitución de 1991. Por tanto, esto ha dado lugar a un sistema de doble control: uno de legalidad en el plano comunitario, y otro de compatibilidad sustancial con los principios constitucionales colombianos.

Posteriormente, el Protocolo Modificatorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, suscrito el 28 de mayo de 1996 y aprobado por la Ley 457 de 1998, amplió el alcance del derecho comunitario, incluyendo como vinculantes las decisiones del Consejo Andino de Ministros. Dicha ley fue objeto de revisión en sede de constitucionalidad por la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de 1999, que la consideró compatible con la Constitución Política de 1991. En su pronunciamiento, la Corte Constitucional confirmó la integración de las decisiones del Consejo Andino de Ministros dentro del marco jurídico nacional, destacando la importancia de que, al igual que las decisiones de la Comisión, las adoptadas por el Consejo Andino tienen un carácter vinculante y prevalente.

El 17 de octubre de 1998, la Comunidad Andina suscribió el Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena, denominado “Compromiso de la Comunidad Andina por la democracia”. Este protocolo fue aprobado en Colombia mediante la Ley 846 de 2003 y posteriormente fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-644 de 2004. En dicho fallo, la Corte Constitucional destacó que los procesos de integración regional, si bien buscan promover la cooperación y la armonización normativa entre los Estados miembros, no pueden desconocer los presupuestos esenciales que fundamentan el Estado colombiano, tal como lo ha dispuesto el constituyente primario en la Constitución de 1991.

Del análisis anterior se desprenden tres conclusiones fundamentales: i) Colombia admite la transferencia parcial de competencias a órganos supranacionales, en el marco de tratados de integración, siempre que dicha cesión observe los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, y no contravenga el núcleo esencial de su orden constitucional; ii) El derecho comunitario andino se integra al ordenamiento interno con carácter directo y prevalente, sin necesidad de intervenciones legislativas adicionales, especialmente en lo referente a las decisiones adoptadas por los órganos comunitarios; no obstante, su aplicación está condicionada al respeto por los principios basilares del Estado constitucional; iii) La jurisprudencia constitucional colombiana ha construido un equilibrio entre el respeto a los compromisos internacionales y la defensa de los principios superiores del orden interno, permitiendo que el derecho andino tenga aplicación directa en Colombia, sin renunciar a la supremacía de la Constitución de 1991 como parámetro último de validez normativa.

En relación con los efectos jurídicos del derecho comunitario andino en el ordenamiento interno colombiano, la Corte Constitucional ha delineado una línea jurisprudencial que reconoce su aplicación vertical, directa y prevalente, al tiempo que establece límites derivados del principio de soberanía nacional y de la supremacía constitucional.

En la sentencia C-228 de 1995, que abordó el control de constitucionalidad de los artículos 61 y 62 de la Ley 44 de 1993, en lo concerniente al derecho a la “reserva de nombre”, se estableció que, en principio, el derecho comunitario posee preeminencia sobre el derecho interno, y su aplicación es directa en los Estados miembros. En este contexto, la Corte Constitucional analizó la controversia sobre la competencia de los órganos de la Comunidad Andina para regular lo relacionado con el régimen de propiedad industrial, particularmente en lo que respecta a la normativa colombiana. No obstante, la Corte Constitucional destacó que, aunque las decisiones de la Comunidad Andina gozan de preeminencia, el legislador nacional sigue teniendo la posibilidad de regular ciertos aspectos, siempre bajo la figura del “complemento indispensable”. Este principio, reconocido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, confiere al legislador colombiano un margen de discrecionalidad, y la facultad de dictar normas que complementen la correcta implementación de las disposiciones comunitarias, siempre que estas no contradigan las decisiones adoptadas por los órganos supranacionales de la Comunidad Andina.

Así, la Corte Constitucional dejó claro que el derecho comunitario andino tiene una aplicación directa y prevalente. No obstante, tal aplicación debe conciliarse con los principios de soberanía nacional y el margen de regulación discrecional que corresponde al legislador interno, respetando en todo caso

los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano en el marco del proceso de integración regional.

Este criterio fue confirmado en la sentencia C-155 de 1998, cuando la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la Ley 397 de 1997, en la que se cuestionaba su conformidad con la Decisión 351 de 1993 sobre el derecho renunciante a los derechos patrimoniales de autor. En esta decisión, reafirmó la preeminencia del derecho supranacional sobre el derecho interno, destacando nuevamente la aplicación del principio de “complemento indispensable”, el cual permite al legislador colombiano dictar normas adicionales que complementen las disposiciones comunitarias.

En la sentencia C-256 de 1998, la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 83 de 1925, impugnado por presunto incumplimiento del Acuerdo de Cartagena, llegó a las siguientes conclusiones: i) el derecho comunitario y los tratados de integración no forman parte del bloque de constitucionalidad, habida cuenta de que su ámbito se centra principalmente en aspectos económicos y técnicos, y no en la protección de derechos humanos; ii) el derecho comunitario no posee estatus constitucional ni se ubica en una posición intermedia entre el derecho interno y el derecho internacional; iii) los tratados de integración se incorporan al ordenamiento jurídico nacional a través de ley ordinaria, por lo que el control de constitucionalidad no implica una confrontación directa con el derecho comunitario; iv) el derecho comunitario goza de prevalencia y aplicación directa, lo que significa que, en caso de conflicto con las normas internas, la norma supranacional prevalecerá, sin derogar la normativa nacional. Tal conflicto deberá ser resuelto por los jueces y tribunales en función de los casos concretos, y no mediante un juicio abstracto de constitucionalidad.

Sin embargo, en la sentencia C-1490 de 2000, la Corte Constitucional reconoció, de manera excepcional, que ciertas normas del derecho comunitario pueden formar parte del bloque de constitucionalidad cuando regulan derechos fundamentales. En este contexto, incluyó la Decisión 351 de 1993 sobre derechos de autor dentro de dicho bloque, en concordancia con lo establecido en la sentencia C-155 de 1998, que también había incorporado la faceta moral de los derechos de autor. Huelga aclarar que, en la sentencia C-1118 de 2005, precisó que esta inclusión no se extendía a la regulación de la faceta patrimonial de los derechos de autor, limitando así la aplicabilidad del derecho comunitario a los aspectos relacionados con los derechos fundamentales en lugar de aquellos de índole económica.

Del recorrido jurisprudencial descrito, se pueden extraer las siguientes conclusiones centrales:

- i. El derecho comunitario andino no forma parte del bloque de constitucionalidad, salvo en casos excepcionales en que regule derechos fundamentales, como ocurrió con la dimensión moral de los derechos de autor.
- ii. La Corte Constitucional, en principio, no ejerce control de constitucionalidad sobre las decisiones adoptadas por los órganos de la Comunidad Andina, habida cuenta de que estas no siguen el trámite legislativo ordinario de los tratados internacionales. Su aplicación no está sujeta a revisión previa, aunque sí puede ser valorada en términos de su conformidad con los principios fundantes de la Constitución Política.
- iii. Las decisiones del derecho comunitario derivado, como las de la Comisión o el Consejo Andino, tienen efecto directo y aplicación inmediata en Colombia desde su publicación, sin necesidad de acto formal de incorporación. No obstante, el legislador nacional puede intervenir bajo el principio de “complemento indispensable”, para facilitar su implementación.
- iv. En caso de conflicto entre normas nacionales y decisiones comunitarias, estas últimas prevalecen, aunque no generan la derogación automática de la normativa interna. Corresponde al juez nacional ejercer el control convencional andino en el caso concreto, en atención a su efecto directo y prevalente, armonizando su aplicación con los principios constitucionales.

B. LA INTEGRACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y EL DERECHO INTERNO COLOMBIANO

La vigencia del derecho comunitario andino en el ordenamiento jurídico colombiano no solo se manifiesta en la adopción normativa de sus decisiones, sino también en su impacto directo sobre los mecanismos procesales internos destinados a garantizar la tutela efectiva de los derechos sustantivos, como sucede en materia de propiedad industrial. En este contexto, las medidas cautelares — como instrumentos de protección inmediata y provisional — constituyen un puente operativo entre el derecho comunitario y el sistema judicial nacional, en la medida en que permiten asegurar el respeto a los derechos derivados del régimen comunitario antes de que se adopte la decisión definitiva.

Las medidas cautelares han sido conceptualizadas como mecanismos procesales que permiten al juez adoptar decisiones de carácter instrumental y provisional para asegurar la efectividad del derecho material en disputa durante el curso de un proceso judicial. Su función primordial consiste en evitar alteraciones

relevantes en las situaciones de hecho o de derecho que puedan comprometer la eficacia de la sentencia futura.

La Corte Constitucional ha precisado que las medidas cautelares son:

Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. (*Corte Constitucional, Sentencia C-379/04, p. XX*)

A nivel doctrinal, López Blanco (2005) señala que:

La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta. (p. 1.047)

Por su parte, Rojas Gómez (2002) afirma que:

La importancia de las medidas cautelares no se contrae, entonces, a la eficacia práctica de la sentencia. [Son] instrumentos para asegurar la efectiva aplicación del régimen jurídico a través del proceso judicial [...] se convierte en la herramienta idónea para proteger a quien busca la tutela jurisdiccional, de las consecuencias adversas que puede producirle el transcurso del tiempo o eventuales actos fraudulentos. (p. 221)

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha confirmado esta perspectiva al establecer que las medidas cautelares están orientadas a preservar los derechos de las partes, particularmente en el ámbito patrimonial, donde tienen como finalidad impedir que el demandado sustraiga bienes que luego puedan resultar necesarios para la satisfacción de las pretensiones del demandante.

Desde el punto de vista doctrinal, Guerrero Gaitán (2023) y Calamandrei (2008) han coincidido en que estas medidas responden a la necesidad de mitigar los efectos perjudiciales que puede generar la dilación judicial. Su función es no solo técnica sino también simbólica, pues refuerzan la confianza del ciudadano en el sistema de justicia y en la capacidad del Estado para brindar protección oportuna y eficaz.

En el ámbito procesal, Sanabria Santos (2010), menciona que:

El proceso ordinario de infracción de derechos de propiedad industrial cuenta con fuertes y robustas medidas cautelares; es evidente que mal podría existir un proceso con un amplio catálogo de pretensiones que pueden ser solicitadas por el demandante si no existieran medidas cautelares diseñadas para garantizar que dichas pretensiones no sean simplemente letra muerta, sino que sirvan para asegurar la efectividad de la sentencia y/o cuando sea del caso conceder protección provisional y anticipación de los efectos del fallo. (p. 568)

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) faculta, en su artículo 590, el decreto de medidas cautelares innominadas en circunstancias excepcionales. En estos casos, el juez o la autoridad competente debe establecer la necesidad de adoptar una medida que: i) proteja el derecho en litigio, garantizando que no se vea expuesto a un daño irreparable; ii) evite su infracción o sus consecuencias, manteniendo el statu quo mientras se resuelve la controversia; iii) prevenga daños adicionales o garantice la efectividad de la pretensión principal.

Conforme al literal a) del numeral 3 del artículo 24 del mismo Código, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) — por medio de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales — tiene competencia para conocer de los procesos relacionados con infracciones a derechos de propiedad industrial, y, por tanto, para decretar este tipo de medidas cautelares.

La viabilidad de tales medidas exige la verificación de los presupuestos habilitantes: i) legitimación o interés para obrar, es decir, que quien las solicita sea titular de un derecho o interés legítimo; ii) existencia de una amenaza o vulneración del derecho, suficientemente acreditada; iii) apariencia de buen derecho, que implica una probabilidad razonable de que la pretensión sea fundada; iv) necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, de forma que esta sea idónea para cumplir su finalidad, no excesiva, y respetuosa del equilibrio entre los derechos en conflicto (Antequera Parilli, 2009).

En paralelo al régimen procesal nacional, la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, que regula el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece en su artículo 245 que quien inicie o pretenda iniciar una acción por infracción podrá solicitar a la autoridad nacional competente la adopción de medidas cautelares inmediatas. Estas pueden perseguir varios fines: impedir la infracción, evitar sus consecuencias, conservar pruebas, o garantizar la efectividad de la acción o la indemnización por daños y perjuicios.

La flexibilidad de este régimen se evidencia en la posibilidad de solicitar las medidas cautelares antes, durante o después de iniciado el proceso, lo que otorga una herramienta eficaz para la protección dinámica del derecho de propiedad industrial en riesgo.

De acuerdo con los artículos 245 a 249 de dicha Decisión, estas medidas deben ajustarse a los principios de proporcionalidad, equidad y respeto del debido proceso, incluyendo el derecho de defensa de la parte afectada. De esta manera, el régimen andino busca un equilibrio entre la eficacia de la protección jurídica y las garantías procesales mínimas.

Como lo explica Perafán (2011), el régimen comunitario ha configurado un conjunto de reglas que aseguran que el procedimiento cautelar no se convierta en un instrumento de abuso o arbitrariedad, sino en un medio legítimo y proporcionado para la protección preventiva de los derechos de propiedad industrial. El artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina precisa:

Artículo 247. Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar¹, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla. Quien

1 La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio ha manifestado que «[...] El régimen de propiedad industrial en materia de marcas funda el sistema de obtención de derechos mediante el mecanismo de atribución, esto es, el derecho subjetivo tiene su génesis en cabeza de su titular a través del reconocimiento que se realiza mediante el acto formal de registro por parte de la autoridad competente, lo cual tiene respaldo en el artículo 154 de la Decisión 486 del 2000. Ahora, si bien el derecho nace de manera vinculante y definitiva con el acto de registro, el mismo puede sufrir vicisitudes o variaciones durante el transcurso de su vigencia, lo que conduce inexorablemente al juez a verificar el estado actual del derecho. Para tal efecto, la forma más idónea de probar la vigencia y alcance de aquel, así como la calidad de titular respecto de una marca ¿sin que esto implique una limitación al principio de libertad probatoria que rige esta actuación? es la certificación emitida por el organismo registral, pues este documento da cuenta de la actualidad de un derecho marcario. Sin embargo, de no aportarse la certificación, la actualidad puede verificarse a través de la presencia de otras pruebas que le permitan al juez -en este estado primigenio y preliminar del derecho- constatar la actualidad del derecho que aduce tener el demandante al momento de solicitar la medida cautelar. Esto por cuanto el despacho reconoce que la ley no contempla tarifa legal alguna para probar su estado de vigencia, así que se tienen por válidos otros medios de prueba que el demandante considere útiles, pertinentes y conducentes para probar esta circunstancia» (SIC, autos del 2024: 137342, 53620, 135229, 134460, 130989, 126651, 120174, 121154, 110001, 113759).

pidas una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados. (Comunidad Andina de Naciones, 2000, art. 247)

A partir de las disposiciones contenidas en el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 y el artículo 590 del Código General del Proceso, se advierte que la procedencia de las medidas cautelares en materia de propiedad industrial se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de presupuestos jurídicos fundamentales que deben ser debidamente acreditados por el solicitante ante la autoridad competente.

En primer lugar, se exige la legitimación en la causa por activa, lo cual implica que la parte que solicita la medida debe ostentar un interés legítimo y directo en la protección del derecho presuntamente vulnerado. Al respecto, el artículo 238 de la Decisión 486 de 2000 dispone lo siguiente:

Artículo 238.- El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción. Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación. En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares. (Comunidad Andina de Naciones, 2000, art. 238)

Siguiendo a Perafán (2011) y conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Decisión 486, están legitimados para ejercer acciones legales quienes cuenten con un derecho de propiedad industrial debidamente reconocido, como es el caso de los titulares de registros válidos de patente, modelo de utilidad, diseño industrial, circuito integrado o signo distintivo. Por el contrario, se excluye de esta facultad a quienes se encuentran en una situación jurídica aún incipiente, es decir, aquellos que solo ostentan un derecho potencial o en formación. Esto incluye a los solicitantes que están en trámite de registro, quienes no pueden considerarse formalmente titulares. En consecuencia, mientras el derecho no haya sido conferido de manera oficial, estas personas no están habilitadas para iniciar acciones por infracción ni para solicitar medidas cautelares (Perafán, 2011).

Tal como lo ha señalado la Superintendencia de Industria y Comercio, el régimen de propiedad industrial en materia de marcas se fundamenta en un sistema

de atribución de derechos, lo que implica que el derecho subjetivo nace únicamente a partir del acto formal de registro realizado por la autoridad competente. Es este acto administrativo el que otorga reconocimiento jurídico al derecho, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Decisión 486 de 2000. Por ello, el certificado de registro y la resolución mediante la cual se concede constituyen los medios probatorios idóneos para acreditar la titularidad (Superintendencia de Industria y Comercio [SIC], 2024).

El principio general según el cual los derechos de propiedad industrial surgen únicamente a partir del acto formal de registro tiene una excepción importante en el caso de las marcas notorias. Este tipo de marcas goza de protección legal incluso sin estar registradas, habida cuenta de que su reconocimiento y defensa no dependen del registro previo. En virtud de ello, el titular de una marca notoria está facultado para oponerse al registro de una marca idéntica o similar por parte de un tercero, aun cuando la suya no haya sido registrada (Castro García, 2009, como se citó en Perafán, 2011).

Otra excepción a la regla general de que los derechos sobre signos distintivos nacen con el registro, son el nombre y la enseña comercial, cuya titularidad se adquiere por el primer uso en el mercado. Al no contar con un registro oficial, el titular debe probar la existencia y propiedad del derecho en el proceso de infracción. Esto permite al juez examinar no solo la infracción, sino también cuestiones como la titularidad del derecho, e incluso resolver disputas entre partes que aleguen un mejor derecho sobre el mismo signo (Perafán, 2011).

En segundo lugar, debe demostrarse la existencia de un derecho de propiedad industrial, lo que supone acreditar que el solicitante es titular de un derecho que ha sido infringido o que enfrenta una amenaza inminente de infracción.

En tercer lugar, se requiere que se presenten elementos probatorios suficientes que permitan al juez o a la autoridad nacional competente inferir razonablemente la comisión de la infracción, así como la urgencia de adoptar una medida preventiva para evitar daños irreparables o de difícil reparación.

El artículo 247 de la Decisión 486 también establece que la autoridad nacional competente puede exigir la constitución de una caución o garantía suficiente como condición para el otorgamiento de la medida. Esta caución tiene como finalidad asegurar una posible compensación a la parte afectada, en caso de que se determine que la solicitud fue improcedente o desproporcionada. Así mismo, cuando la medida se refiere a productos específicos, el solicitante deberá identificarlos con precisión, con el fin de evitar decisiones generalizadas que puedan afectar bienes ajenos a la infracción denunciada, asegurando la estricta proporcionalidad de la medida adoptada.

En complemento a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sostenido que la parte solicitante de la medida cautelar debe demostrar, prima facie, la existencia de un riesgo cierto de que la efectividad de la sentencia de fondo pueda verse comprometida por el paso del tiempo, conforme al principio del *periculum in mora*. Este criterio ha sido replicado tanto por el propio Tribunal como por la jurisprudencia nacional, especialmente por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que ha insistido en la necesidad de aportar elementos objetivos que justifiquen la urgencia de la medida.

En este contexto, resulta imprescindible analizar la coexistencia normativa entre el artículo 590 del Código General del Proceso y el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000, así como los criterios jurisprudenciales del Tribunal Andino. Según jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, el derecho comunitario andino prevalece y se aplica de manera directa en el orden interno, en virtud del principio de primacía del derecho comunitario. Esto implica que, en caso de conflicto entre normas nacionales y normas comunitarias, deben prevalecer estas últimas, dada su naturaleza supranacional y vinculante para los Estados miembros. No obstante, tal primacía no implica la derogación automática de la norma nacional en conflicto, sino que exige a los operadores jurídicos armonizar ambos cuerpos normativos en cada caso concreto.

En esta línea, el principio del “complemento indispensable”, reconocido tanto por la jurisprudencia nacional como por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, permite que la legislación nacional complete y operativice el derecho comunitario, siempre que no lo contradiga ni lo limite. Bajo este principio, las normas nacionales como el artículo 590 del CGP deben entenderse como materialización del “complemento indispensable” que fortalecen la eficacia de las disposiciones comunitarias, especialmente en lo que respecta a los estándares de motivación y proporcionalidad exigidos para el decreto de medidas cautelares.

Del análisis conjunto de ambas disposiciones – el artículo 247 de la Decisión 486 y el artículo 590 del CGP – se infiere una coincidencia sustancial en cuanto a los requisitos esenciales: legitimación para actuar, existencia del derecho vulnerado o amenazado, y elementos probatorios que evidencien la urgencia de la intervención judicial.

No obstante, la legislación nacional introduce criterios adicionales de evaluación, como la apariencia de buen derecho, así como los parámetros de medición de necesidad, efectividad y proporcionalidad, que permiten al juez adoptar decisiones más cercanas y acordes a las circunstancias del caso concreto.

Lejos de contradecir al derecho comunitario, estos elementos deben interpretarse como instrumentos de aplicación práctica que refuerzan su eficacia, en la medida en que proporcionan una metodología más integral y completa para la valoración de las solicitudes cautelares. Así, el sistema colombiano dota al juez de herramientas interpretativas y probatorias que permiten garantizar tanto la protección efectiva del derecho sustantivo como el respeto al debido proceso.

Finalmente, en línea con el principio de integración armónica de fuentes, se considera que la interpretación y aplicación de las medidas cautelares innominadas debe realizarse bajo una perspectiva hermenéutica que concilie los marcos normativos comunitario y nacional, conforme al principio del complemento indispensable. Este enfoque no solo promueve la seguridad jurídica y la coherencia normativa, sino que también fortalece el compromiso del Estado colombiano con los fines del proceso de integración regional.

En consecuencia, para decretar medidas cautelares en asuntos de propiedad industrial, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en la Decisión 486 como en el Código General del Proceso, complementados por la exigencia jurisprudencial andina del *periculum in mora*. Esta integración normativa permitirá una evaluación rigurosa de la solicitud, garantizando así una protección adecuada, urgente y proporcional de los derechos de propiedad industrial dentro del marco de competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico nacional y comunitario.

C. LA PÉRDIDA DE EFICACIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS

Tanto el ordenamiento andino como el ordenamiento interno contemplan la posibilidad de solicitar medidas cautelares sin necesidad de presentar simultáneamente una demanda. En este sentido, en los casos relacionados con la vulneración de derechos de propiedad industrial (art. 23 del CGP y Decisión 486 de 2000), es factible imponer medidas cautelares de manera anticipada, siempre y cuando la demanda correspondiente sea presentada dentro de un plazo determinado. Esta posibilidad permite una acción preventiva para proteger los derechos de propiedad industrial, pero condicionada a la formalización de la demanda dentro del tiempo establecido.

En cuanto a la pérdida de eficacia de la medida cautelar impuesta, se observa una antinomia normativa derivada de las remisiones que se realizan entre las disposiciones de los diferentes ordenamientos. El inciso segundo del artículo 248 de la Decisión 486 de 2000 establece que:

Salvo norma interna en contrario, toda medida cautelar ejecutada sin intervención de la otra parte quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción no se iniciara dentro de los diez (10) días siguientes contados desde la ejecución de la medida. (Comunidad Andina de Naciones, 2000, art. 248, inc. 2)

Por otro lado, el inciso final del artículo 23 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone que, una vez practicada la medida cautelar, el solicitante tiene un plazo de veinte (20) días para presentar la demanda correspondiente. Esta diferencia en los plazos genera una contradicción entre las normas, lo que obliga a un análisis detallado sobre cuál debe prevalecer en la práctica, generando un conflicto en la aplicación de las disposiciones.

El análisis comparativo entre la normativa andina y la normativa interna plantea varios problemas jurídicos que deben ser resueltos. En primer lugar, surge la cuestión de cuál plazo debe aplicarse para la presentación de la demanda: ¿el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 248 de la Decisión 486 de 2000, o el plazo de veinte (20) días previsto en el inciso final del artículo 23 del Código General del Proceso (C.G.P.)? En segundo lugar, se plantea la interrogante sobre el momento exacto desde el cual debe contarse el plazo para que opere la pérdida de eficacia de la medida cautelar. ¿Este plazo comienza a contarse desde la ejecución de la medida o desde otro momento determinado? Finalmente, se cuestiona si es posible aplicar la sanción procesal de desistimiento tácito a la parte que no ejecuta o no notifica la medida cautelar al demandado dentro del plazo establecido, lo cual podría implicar consecuencias procesales para la parte solicitante.

En cuanto al primer problema jurídico, relativo a la aplicabilidad del plazo para la presentación de la demanda, surge la cuestión de si debe prevalecer el plazo de diez (10) días señalado en el artículo 248 de la Decisión 486 de 2000, o el plazo de veinte (20) días dispuesto en el inciso final del artículo 23 del Código General del Proceso (C.G.P.). La normativa andina establece un plazo breve de diez días para iniciar la acción de infracción desde la ejecución de la medida cautelar, con la finalidad de evitar que estas medidas se prolonguen de manera indefinida sin que se resuelva el fondo del asunto. Por otro lado, la legislación nacional otorga un plazo más amplio de veinte días, lo que podría generar una contradicción o superposición entre los plazos establecidos por ambas normativas. Este conflicto requiere una interpretación adecuada que determine cuál de los dos plazos debe aplicarse en virtud de las normas de primacía y complementariedad entre el derecho comunitario y el derecho nacional.

A partir de la interpretación conjunta de ambas disposiciones, se destacan los siguientes puntos de convergencia: i) tanto la Decisión 486 de 2000 como el

Código General del Proceso establecen que, en caso de no presentar la demanda dentro del plazo fijado tras la ejecución de la medida cautelar, dicha medida pierde su vigencia y los efectos generados se extinguen; ii) ambas normas mencionan que, salvo disposición en contrario, las reglas son aplicables; no obstante, la normativa andina hace referencia a una “norma interna” de los Estados miembros, lo que confiere prioridad al sistema de fuentes nacionales. Esto implica que, en situaciones de conflicto, la legislación interna prevalece por la expresa disposición del artículo andino; iii) en ambos casos, la falta de presentación oportuna de la demanda o la acción por infracción dentro del plazo estipulado conlleva una sanción procesal: la extinción de la eficacia de la medida cautelar.

En cuanto a las divergencias encontradas, se destacan los siguientes aspectos: i) el artículo 248 de la Decisión 486 de 2000 establece un plazo de diez (10) días para iniciar la acción de infracción, mientras que el artículo 23 del Código General del Proceso (C.G.P.) concede un plazo de veinte (20) días para presentar la demanda correspondiente. Esta diferencia de plazos puede generar implicaciones significativas en términos de la garantía del debido proceso, ya que el plazo más corto podría afectar el tiempo disponible para preparar y presentar la demanda de manera adecuada; ii) en el artículo 248, se establece que la medida cautelar queda sin efecto “de pleno derecho”, mientras que el artículo 23 establece que la medida será levantada “inmediatamente” si no se presenta la demanda. Aunque ambos conceptos parecen distintos, en la práctica ambos implican que la medida cautelar pierde su validez de manera automática, sin necesidad de un procedimiento judicial adicional, lo que podría generar incertidumbre sobre el alcance y los efectos de cada norma.

Como puede apreciarse fácilmente, ambas disposiciones buscan equilibrar la urgencia con la protección de los derechos en el proceso judicial, al establecer plazos preclusivos y perentorios para que el solicitante presente la demanda o la acción de infracción vinculada a las medidas cautelares impuestas. No obstante, la diferencia en los plazos – 10 y 20 días, respectivamente – podría dar lugar a situaciones en las que la parte interesada se vea favorecida o perjudicada, dependiendo de la norma que se aplique. Esta disparidad en los plazos podría generar incertidumbre jurídica, afectando tanto la garantía del debido proceso en la actuación judicial como la seguridad jurídica de las partes involucradas.

En efecto, como se señaló anteriormente, el artículo 248 de la Decisión 486 de 2000 establece que, “salvo norma interna en contrario”, toda medida cautelar ejecutada sin la intervención de la otra parte perderá su efecto de pleno derecho si la acción de infracción no se presenta dentro del plazo estipulado. En este sentido, se considera que, dado que la normativa andina otorga un margen

para la aplicación de la legislación nacional, en los casos en que se haya decretado una medida cautelar anticipada, se debe aplicar el plazo establecido en el inciso final del artículo 23 del Código General del Proceso, que concede un término de veinte (20) días a partir de la práctica de la medida cautelar para que el solicitante presente la demanda correspondiente, bajo la condición de que, de no hacerlo, la medida cautelar será levantada inmediatamente.

Con esta interpretación hermenéutica, y basados en el principio del “complemento indispensable”, se busca garantizar la coherencia normativa y la claridad en los procedimientos, con el objetivo de evitar ambigüedades y asegurar el respeto al debido proceso de los sujetos procesales.

A continuación, se mencionan algunos precedentes relevantes en relación con el plazo de veinte (20) días para la presentación de la demanda tras la práctica de medidas cautelares:

La justicia ordinaria, en diversas decisiones, ha resaltado la relevancia del plazo preclusivo de 20 días para la presentación de la demanda tras la práctica de una medida cautelar. En varias sentencias se ha abordado el tema de la preclusión del término para la presentación de la demanda y ha destacado, entre otros aspectos, lo siguiente: i) el término de 20 días tiene una naturaleza estrictamente perentoria, lo que significa que, una vez vencido, el juez está obligado a levantar la medida cautelar; ii) este plazo tiene como objetivo evitar que las medidas cautelares impongan cargas indefinidas sobre los derechos de los demandados sin que exista un proceso de fondo que justifique su extensión; y iii) el término debe ser computado sin suspensiones, salvo que una disposición normativa específica disponga lo contrario.

En resumen, se ha afirmado que el plazo de 20 días para la presentación de la demanda tras la práctica de una medida cautelar tiene carácter perentorio y preclusivo, y su incumplimiento conlleva la pérdida de los efectos de la medida cautelar.

En relación con el segundo problema jurídico, referido a ¿desde qué momento se comienza a contabilizar el término de los veinte (20) días para que opere la pérdida de eficacia de la medida cautelar anticipada?, se plantea la cuestión de si el cómputo debe iniciarse desde la ejecución de la medida cautelar, desde su notificación al demandado, o desde otro momento específico.

El plazo de veinte (20) días para la presentación de la demanda, según el inciso final del artículo 23 del C.G.P., se contabiliza a partir de la práctica efectiva de la medida cautelar. Esto implica que el cómputo del término inicia en el momento en que la medida cautelar se materializa, es decir, cuando se hace

efectiva o se ejecuta, y no desde la solicitud de su decreto ni desde el momento en que dicha solicitud es resuelta.

Ahora bien, ¿cómo se definen los términos “práctica de la medida cautelar”? La práctica de la medida depende del tipo de medida cautelar solicitada:

- i. Medidas cautelares patrimoniales o sobre bienes: el plazo para la presentación de la demanda comienza a contabilizarse desde que la medida cautelar ha sido debidamente ejecutada. Por ejemplo, en el caso de un embargo de bienes inmuebles, el término inicia desde que el embargo queda registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos; o en el caso de un embargo de cuentas bancarias, desde que se notifica al banco y se procede al bloqueo de la cuenta. Esta forma de contabilización se encuentra respaldada por los incisos 2 y 3 del artículo 588 del Código General del Proceso (C.G.P.), que establecen: “tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro, el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito [...]” (Congreso de Colombia, 2012, art. 588).
- ii. Medidas cautelares sobre personas o derechos: en los casos en que la medida cautelar afecte derechos o imponga restricciones personales, como una orden de no hacer, cesar con los actos de presunta infracción, retirar productos resultantes de la infracción de los circuitos comerciales, suspender la importación o exportación, o cerrar temporalmente el establecimiento del demandado o denunciado, el plazo de 20 días debería comenzarse a contarse desde que la medida es notificada o ejecutada al demandado. Esto se encuentra establecido en los incisos previamente citados, que indican: “de la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.

En este contexto, el término de los 20 días comienza a contarse desde la práctica efectiva de la medida cautelar, lo que implica que el plazo inicia en el momento en que la medida produce efectos reales. Esto incluye situaciones como la inscripción de embargos, el bloqueo de cuentas o la notificación a terceros.

En conclusión, se tiene que: i) si el solicitante no presenta la demanda dentro de los veinte (20) días contados desde la práctica efectiva de la medida cautelar, esta perderá su validez y deberá ser levantada; ii) este plazo tiene un carácter preclusivo, lo que significa que, una vez transcurrido, no puede ser extendido ni interrumpido por causas ajenas a lo dispuesto en la ley.

En cuanto al tercer problema jurídico, referido a ¿es posible aplicar la sanción procesal de desistimiento tácito a la parte que no ejecuta o no notifica al demandado la medida cautelar?, surge la cuestión de si la omisión en la ejecución o

notificación de la medida cautelar puede dar lugar a una sanción procesal que implique la pérdida de la acción o la extinción de los efectos de la medida. Esta pregunta se enfoca en determinar si la falta de diligencia en el cumplimiento de los procedimientos puede considerarse como un desistimiento implícito por parte del solicitante, lo que afectaría la validez de la medida cautelar.

En este sentido, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece que, para continuar con el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquier otra actuación promovida por una de las partes, es necesario que esta realice un acto dentro de los 30 días siguientes. De no cumplir con el acto ordenado por el juez dentro de ese plazo, se considerará que la parte ha desistido tácitamente de la actuación.

El desistimiento tácito conlleva la extinción procesal de la medida cautelar promovida por el demandante. Por ejemplo, si lo que se incumple es una solicitud de notificación, el juez considerará desistida esa actuación en particular, lo que afectaría la validez de la medida cautelar.

En conclusión, el desistimiento tácito de una actuación no solo se produce por la inactividad prolongada de las partes, sino también cuando estas no cumplen con la carga procesal dentro del plazo perentorio de 30 días fijado por el juez. En consecuencia, una vez vencido dicho plazo, el juez podría declarar el desistimiento tácito de la actuación, sin necesidad de solicitud expresa por parte de la contraparte.

D. LA TIPOLOGÍA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

El artículo 246 de la Decisión 486 de 2000 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina establece un catálogo de medidas cautelares innominadas y nominadas, que pueden ser adoptadas por la autoridad judicial con el fin de proteger de manera inmediata y eficaz los derechos de propiedad industrial, en caso de que exista una presunta infracción o amenaza inminente de la misma. Las medidas pueden ser solicitadas por el titular del derecho o, en casos expresamente autorizados, ordenadas de oficio por la autoridad competente, siempre que así lo permita el ordenamiento procesal interno del Estado miembro.

Estas medidas son las siguientes:

- i. El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción: la autoridad puede ordenar al presunto infractor detener de inmediato los

actos que constituyan violación de derechos de propiedad industrial, como el uso no autorizado de marcas, patentes, diseños industriales, entre otros.

- ii. El retiro de productos derivados de la infracción: esto incluye envases, etiquetas, material impreso o publicitario, así como los medios y materiales utilizados predominantemente para cometerla.
- iii. La suspensión de importación o exportación de los bienes o materiales infractores: esta medida permite impedir el ingreso o salida del país de mercancías que, directa o indirectamente, estén involucradas en la infracción, incluyendo productos terminados, componentes o insumos.
- iv. La constitución de una garantía por parte del presunto infractor: es posible exigir al presunto infractor la prestación de una caución o garantía suficiente, con el fin de asegurar la eventual reparación de los daños y perjuicios que se puedan causar como consecuencia del proceso o del mantenimiento de la medida cautelar.
- v. El cierre temporal del establecimiento o local comercial: en los casos más graves, o cuando sea necesario para evitar la continuación o repetición de la conducta infractora, se puede ordenar el cierre temporal del establecimiento del presunto infractor.

El artículo también prevé la posibilidad de que las medidas sean adoptadas de oficio por la autoridad judicial, siempre que la legislación nacional del Estado miembro lo permita. Esta habilitación responde al principio de protección efectiva del derecho y la tutela judicial inmediata.

Autores como Gil Aguirre (2016) y Sanabria Santos (2008) han analizado estas medidas, destacando su doble naturaleza preventiva y reparadora, así como su papel central en la garantía del derecho de propiedad industrial frente a infracciones cada vez más complejas en contextos comerciales y tecnológicos en constante transformación.

Por su parte, el artículo 249 de la misma Decisión complementa el anterior, al precisar que “las medidas cautelares se aplicarán a los productos derivados de la presunta infracción, así como a los materiales o medios que se hayan utilizado principalmente para cometerla”. Esta disposición delimita el objeto directo sobre el cual deben recaer las medidas, garantizando su eficacia material y su proporcionalidad frente a la infracción denunciada.

A nivel interno, el literal c), numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece que, en los procesos declarativos, procederá:

“c) Cualquier otra medida que el juez considere razonable para proteger el derecho objeto de litigio, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los ya causados o garantizar la efectividad de la pretensión” (Congreso de Colombia, 2012, art. 590, num. 1, lit. c).

Del análisis conjunto de estas disposiciones — los artículos 246 y 249 de la Decisión 486 de 2000 y el artículo 590 del C.G.P. — se desprende que todas ellas persiguen el mismo objetivo fundamental: proteger los derechos de propiedad intelectual y prevenir daños derivados de su infracción. No obstante, se diferencian en su alcance y flexibilidad. Tanto el régimen andino como el nacional otorgan facultades a la autoridad judicial para adoptar medidas cautelares en un contexto preventivo, urgente y proporcional, con la finalidad de garantizar la eficacia del proceso principal. Ambas normativas operan de forma complementaria, estableciendo listados enunciativos y no taxativos que permiten la adopción de medidas innominadas en función de la razonabilidad y proporcionalidad que impone el caso concreto.

En efecto, el artículo 590 del C.G.P., al emplear la expresión “cualquier otra medida”, brinda mayor amplitud interpretativa al juez, facultándolo para adoptar soluciones que, aunque no estén expresamente previstas, resulten necesarias para salvaguardar el derecho sustancial. En contraste, los artículos 246 y 249 de la Decisión 486 especifican con mayor detalle los bienes y acciones sobre los cuales debe recaer la medida, especialmente los productos, medios o materiales directamente involucrados en la infracción.

Adicionalmente, el artículo 246 de la Decisión 486 señala que, si la normativa interna lo permite, la autoridad nacional puede decretar medidas cautelares de oficio, lo cual refuerza el carácter proactivo de la tutela en propiedad industrial. En Colombia, aunque el C.G.P. (art. 590, núm. 1) establece que, por regla general, las medidas cautelares deben ser solicitadas a petición de la parte interesada, también prevé que el juez podrá modificarlas, sustituirlas o levantarlas de oficio.

Este análisis evidencia que, aunque existe una naturaleza rogada predominante en la legislación procesal colombiana, el juez no está limitado a las medidas cautelares solicitadas. La norma interna reconoce que, una vez concedida la medida, el juez puede determinar su alcance, duración y condiciones de modificación o cese, lo que armoniza con el mandato del artículo 246 de la Decisión 486, permitiendo su aplicación de oficio cuando las circunstancias lo justifiquen.

La interacción entre las disposiciones andinas y las nacionales se explica a través del principio del “complemento indispensable”, el cual garantiza la integración normativa armónica entre el derecho comunitario andino y el

ordenamiento interno colombiano. Esta articulación permite una respuesta judicial efectiva, especialmente en casos de urgencia, al asegurar que la protección de los derechos de propiedad industrial no se vea comprometida por rigideces procesales.

Por último, el artículo 589 del C.G.P. contempla un procedimiento especial para decretar medidas cautelares extraprocesales, lo cual es de suma importancia en casos de infracción a derechos de propiedad intelectual. Estas medidas pueden ser solicitadas y ejecutadas antes del inicio del proceso, siempre que se justifique su necesidad y se cumplan los requisitos legales, incluida la prestación de caución, si así lo exige la ley. En este sentido, el juez debe fijar el monto de la caución y establecer un plazo para interponer la demanda principal, el cual no puede exceder el término legal. Tal como señala Álvarez Gómez (2014), esta figura permite una intervención temprana y eficaz por parte del juez, reforzando la capacidad preventiva del sistema procesal colombiano frente a violaciones inminentes de derechos patrimoniales o intelectuales.

CONCLUSIONES

Para decretar medidas cautelares innominadas en procesos declarativos relacionados con infracciones a los derechos de propiedad industrial, se deberán tener en cuenta los presupuestos generales o habilitantes dispuestos en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, a saber: i) la legitimación o interés para actuar de las partes; ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; iii) la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); iv) la verificación de la existencia de un riesgo que podría comprometer la efectividad de la sentencia de mérito debido al retraso en su pronunciamiento (*periculum in mora*), conforme los precedentes del Tribunal Andino de Justicia; y si considera procedente la medida; v) aplicar los parámetros específicos o de medición a través de los cuales se fija el alcance y límites de la cautela, esto es, necesidad, efectividad y proporcionalidad.

En los eventos en que se haya decretado una medida cautelar anticipada, se deberá tener en cuenta el término previsto en el inciso final del artículo 23 del C.G.P., es decir, veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, para que el solicitante presente la demanda correspondiente, so pena de que la cautela sea levantada inmediatamente, en consonancia con el artículo 248 de la Decisión 486 de 2000.

El término de veinte (20) días siguientes a la ejecución o práctica de la medida cautelar previsto en el citado inciso final del artículo 23 del Código General del Proceso, se deberá contabilizar desde que la medida haya sido debida-

mente ejecutada, a saber, i) a partir del día siguiente de la notificación de la orden emitida por la autoridad judicial a quien deba cumplirla, o en tratándose de un embargo de bienes inmuebles o cuentas bancarias, ii) desde que el embargo queda registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos o se notifica al banco y se bloquea la cuenta, de conformidad, con los incisos 2 y 3 del artículo 588 del C.G.P.

Respecto de las medidas cautelares cuya notificación deba ser realizada por el accionante para su debida ejecución, la autoridad judicial deberá requerir a la parte solicitante el cumplimiento de dicha notificación, so pena de aplicar la sanción procesal prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso de desistimiento tácito. Si vencido el término de 30 días la parte demandante no ha cumplido con la carga o no realiza el acto ordenado por el juez, este deberá decretar el desistimiento tácito de la misma.

Al evaluar la posibilidad de decretar una medida cautelar innominada en los procesos por violación a las normas de propiedad industrial, es menester tener en cuenta el catálogo enunciativo —no taxativo— de medidas cautelares que se detalla en el artículo 246 de la Decisión 486 de 2000. No obstante, si ninguna de estas medidas garantiza la protección del derecho material o su defensa durante el trámite del proceso, se podrá adoptar por parte del juez de la propiedad industrial cualquier otra que se considere plausible, proporcional y razonable para proteger el derecho en litigio, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, tal como lo prevé el literal c), numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Así mismo, al momento de decretar una medida cautelar en este tipo de procesos, es necesario priorizar su aplicación sobre los productos, materiales o medios directamente relacionados con la infracción, tal como lo prevé el artículo 249 de la Decisión 486 de 2000. No obstante, si esto no es posible debido a la naturaleza o las particularidades del asunto en litigio, podrá el juez de la propiedad industrial estimar cualquier otra medida que considere razonable para proteger el derecho en litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por último, el artículo 246 de la Decisión 486 de 2000 determina que la autoridad nacional competente podrá ordenar medidas de oficio, siempre que la normativa interna lo permita. Aunque la regla general prevista en el artículo 590.1 del C.G.P., establece que las medidas cautelares deben ser solicitadas por la parte demandante y decretadas por la autoridad judicial, el mismo artículo *eiusdem* le otorga al juez la facultad de actuar oficiosamente en ciertos casos.

Esto significa que el juez tiene la autoridad para evaluar la razonabilidad de las medidas adoptadas, así como “establecer su alcance, determinar su duración y disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”. De este modo, se garantiza una protección efectiva de los derechos en situaciones que lo requieran, en concordancia con lo estipulado en el artículo 246 de la Decisión 486 de 2000.

Finalmente, el operador judicial puede dictar una medida cautelar en materia de propiedad industrial durante la práctica de pruebas extraprocerales, si se cumplen los siguientes requisitos: i) que se esté tramitando una prueba extraprocera, cualquiera que ella sea, como por ejemplo una inspección judicial, una peritación, una exhibición de documentos, o un interrogatorio de parte. No es necesario que la prueba se practique con citación de la parte contra la que se va a hacer valer, ya que puede tratarse de una prueba extraprocera sin citación de la futura contraparte, salvo en aquellos casos en los que, por su naturaleza, como sucede con la exhibición de libros y papeles de comercio o el interrogatorio, se exija su participación. Asimismo, se requiere, ii) que una norma expresa autorice la medida cautelar anticipada en materia de propiedad industrial, y iii) que el interesado acredite el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida cautelar extraprocera.

REFERENCIAS

- Álvarez Gómez, M. A. (2014). *Las medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la Rama Judicial.
- Andrade Perafán, F. (2011). La acción por infracción de derechos para la protección de la propiedad industrial. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (15), 99–126. Universidad Externado de Colombia.
- Antequera Parilli, R. (2009). *Estudios de derecho industrial y derecho de autor*. Temis.
- Calamandrei, P. (2008). *Las providencias cautelares* (Adaptación). I. Leyer.
- Castro García, J-D (2009). *La Propiedad Industrial*, Universidad Externado de Colombia.
- Gil Aguirre, N. (2016). Medidas cautelares innominadas en la protección de los derechos de autor y conexos en Colombia. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (22), 57–82.
- Guerrero Gaitán, M. (2023). *La propiedad industrial. Teoría y práctica*. Universidad Externado de Colombia.
- López Blanco, H. (2005). *Procedimiento civil* (Tomo 1, 9.ª ed.). Dupre.

Rojas Gómez, M. E. (2002). *La teoría del proceso*. Universidad Externado de Colombia.

Sanabria Santos, H. (2010). Medidas cautelares en los procesos declarativos modernos relativos a la protección de la propiedad industrial y a la competencia desleal. En *XXX Congreso Colombiano de Derecho Procesal* (p. 568). Universidad Libre.

Sánchez Pérez, A. (2024). *La función jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio*. Ibáñez.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencia del 27 de febrero de 1975, M.P. José Gabriel de la Vega.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 8 de mayo del 2018, rad. 2013-02466-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Corte Constitucional, sentencia C-228 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional, sentencia C-231 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, sentencia C-155 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional, sentencia C-256 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional, sentencia C-227 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, sentencia C-1490 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional, sentencia C- 644 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional, sentencia C-234 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Superintendencia de Industria y Comercio. (2024). Autos Nos. 137342, 53620, 135229, 134460, 130989, 126651, 120174, 121154, 110001, 113759. Bogotá, Colombia.